

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Sibaté Cundinamarca, Correspondencia
Recibido hoy: 19 FEB 2020
Hora: 3 40 pm
Quien Recibe: Wilson
Folios: 3

Señora:
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
Sibaté - Cundinamarca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía # 217 - 2019
Demandante. EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE
Demandada. MARTHA SAIDE RODRIGUEZ RODRIGUEZ

MARTHA SAIDE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, actuando en las diligencias de la referencia como demandada y haciendo uso de lo dispuesto por el decreto 196 de 1.971, que me autoriza para actuar en causa propia, encontrándome aún dentro de la oportunidad procesal respectiva, procedo mediante el presente escrito a contestar la demanda y proponer excepciones de fondo en este asunto, oponiéndome desde ya a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, lo cual realizo de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al hecho primero de demanda. Es cierto.

Al hecho segundo de la demanda.- Es cierto.-

Al hecho tercero de la demanda.- Es cierto.-

Al hecho cuarto de la demanda.-Es cierto.-

Al hecho quinto de la demanda.- Es cierto.-

Al hecho sexto de la demanda.- No es cierto. Como se probará dentro del respectivo trámite procesal, nos encontramos ante una posible mala fe de la parte actora, con la presentación de esta demanda.

Al hecho séptimo de la demanda.- Es cierto.-

Al hecho octavo de la demanda.- No es un hecho. Pues al no demandarse a todas las personas que integran el litis consorcio necesario, nos encontramos ante una violación al numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso.-

Al hecho noveno de la demanda.- Es cierto, pues así se encuentra probado en el escrito demandatorio.-

Teniendo en cuenta la contestación a los hechos de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo.

I. " POSIBLE MALA FE DE LA PARTE ACTORA "

Se fundamenta esta excepción en el sentido que la parte actora, con el mismo documento original y copias autenticadas, las cuales no prestan mérito ejecutivo, ha iniciado ante su Despacho tres demandas, una de restitución e inmueble arrendado, para lo cual presentó como documento base de la acción, el original del contrato de arrendamiento.

Posteriormente con fotocopia autenticada del contrato de arrendamiento, inició ante ese Juzgado el proceso ejecutivo No 2018.- 0075, el cual término por pago total de la obligación mediante providencia del 11 de julio de 2.019 conforme se encuentra demostrado con la copia que allegué con el recurso de reposición.-

Terminado el anterior proceso, la parte actora inicia de nuevo las presentes diligencias, con el fin de obtener el pago de otros cánones de arrendamiento, hasta el mes de julio de 2.018, cuando se puede colegir fácilmente que los arrendamientos que pretende cobrar el señor demandante se encuentran cancelados.

Terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación conforme se desprende del auto de fecha julio 11 de 2.019, dictado dentro del proceso ejecutivo No 2018- 0075, mal puede ahora la parte actora nuevamente iniciar nuevo proceso ejecutivo en mi contra y con fotocopia del documento contrato de arrendamiento que fue base del proceso 2018.- 075, documento que desglosado debía ser entregado a la suscrita con la constancia de su cancelación y no al aquí actor, para que de forma posiblemente fraudulenta y de mala fe hubiese iniciado nuevo proceso, por lo tanto la presente excepción se encuentra llamada a prosperar.

II. " INHABILIDAD E INEFICACIA DEL TITULO EJECUTIVO BASE DE LA ACCION "

Nos enseña el artículo 422 del Código General del Proceso, que se puede demandar ejecutivamente, las obligaciones que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él....."

En el caso que nos ocupa, tenemos señora Juez que se trae como título base de la acción una copia autenticada del contrato de arrendamiento, copia que no proviene de la suscrita, pues téngase en cuenta que una copia no presta mérito ejecutivo, al no ser que sea de una sentencia judicial y con la constancia de que presta mérito ejecutivo, por lo tanto al carecer de las exigencias que se anuncian en la norma traída a colación resulta la inhabilidad e ineficacia del título ejecutivo aportado, por lo tanto la presente excepción también se encuentra llamada a prosperar.

Me pregunto señora Juez, será que con la copia autentica de una letra de cambio o la de un cheque podré presentar demanda ejecutiva con éxito alguno?.

III. " COBRO DE LO NO DEBIDO ".

Se fundamenta esta excepción en el hecho que si ya fue terminado el proceso ejecutivo # 2018 - 075 por pago total de la obligación, no puede entonces volverse a cobrar una obligación dineraria que ya fue debidamente saldada, por lo tanto este medio exceptivo se encuentra llamado a prosperar al igual que los anteriores.

PRUEBAS.-

Sírvase señora Juez tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

TRASLADADA.

Con el fin de demostrar que la suscrita tiene cancelada la totalidad de la deuda que se pretende cobrar mediante la presente demanda, respetuosamente solicito a la señora Juez, se sirva ordenar a mi costa se expida copia autentica del proceso ejecutivo No 2018.- 075 y se anexe a estas diligencias y tener como pruebas las mismas, donde la suscrita soy demandada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DE DERECHO:

Me apoyo jurídicamente en lo previsto en los artículos 442, 443 ss y concordantes del Código General del Proceso:

En los anteriores términos dejo debidamente interpuestas las excepciones

Cordialmente,


MARTHA SAIDE RODROGUEZ RODRIGUEZ
C.C. No 20*946.473 Expedida en Sibaté - Cundinamarca